

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF: Proceso verbal promovido por DIANA M. GARRIDO, ANDRÉS MAURICIO GARRIDO, SANTIAGO ALBERTO GARRIDO, LUZ MARINA GARRIDO DE GARRIDO, CLAUDIA STELLA GARRIDO GARRIDO, WILLIAM SCOFIELD ROWLAND, ELIZAEBTH STOFIELD ROWLAND GARRIDO, VICTORIA SOPHIA ROWLAND GARRIDO en contra de COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SALUD COLSALUD S.A., UNIDAD DE ATENCIÓN DE PACIENTES EN ESTADO CRÍTICO CUIDADO CRÍTICO S.A.S., KEIRO ANTONIO RETAMOZO CHÁVEZ, EVELYN MARGARITA SOSA TAPIA, LILIANA PATRICIA LOZANO HERRERA, ALFREDO DOMINGO APREZA GARCÍA, ANA MARÍA PIZARRO FERNÁNDEZ, GONZALO ANDRÉS LÓPEZ RANGEL, RAFAEL MAURICIO CAMPO AMAYA, RICARDO ANTONIO FONTANILLA LIZCANO, JUAN DE JESÚS DAZA PEÑA, JUAN BAUTISTA PERTUZ YANCY, donde se llamó en garantía a COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FINANZAS S.A. -CONFIANZA, y a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Rad. No. 47-001-31-53-002-2019-00062-00

ASUNTO

Procede esta agencia judicial a pronunciarse acerca de las excepciones previas promovidas por el apoderado judicial del demandado RAFAEL MAURICIO CAMPO AMAYA, frente a la demanda principal y su reforma.

SOLICITUD

El apoderado solicitó que se declarara la terminación del proceso respecto de su defendido conforme la causal quinta por inepta demanda por falta de requisitos formales. En síntesis, alegó que al proceso no se aportó acta de conciliación, ni se acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad de conciliación frente a él. Tampoco se encuentra el acta de no acuerdo correspondiente. Aduce que nunca se le convocó ni vinculó a dicha audiencia de conciliación.

Lo anterior, lo promovió tanto para la demanda principal, como en el traslado de su reforma.

TRÁMITE

El interesado puso en traslado al correo del demandante la excepción previa promovida contra la reforma de la demanda. Con

posterioridad, la apoderada de los demandantes radicó solicitud pidiendo la negatoria de las excepciones previas mencionadas, al estimarlas no configuradas.

CONSIDERACIONES

El numeral 5 del artículo 100 del CGP establece como excepción previa la de “5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.” E indiscutiblemente que se debe, en este tipo de asuntos, agotar el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial en derecho, al punto que es causal de inadmisión según el numeral 7 del artículo 90 del CGP, en conjunción con la ley 640 de 2001, aplicable al proceso actual al ser presentada la demanda durante su vigencia.

Con todo, en el folio 213 del cuaderno 1 PDF, se observa que en este caso particular existe una Resolución No. 0360 de 2016, emitida por la Fundación Liborio Mejía, donde se plasmó la “CONSTANCIA DE NO CONCILIACIÓN POR NO ACUERDO NO. 101 PROCESO DE CONCILIACIÓN NO. 01/192/18”. En esta, se plasmó que los demandantes convocaron a conciliación a los miembros del extremo activo, entre los que incluyeron a “RAFAEL MAURICIO CAMPO AMAYA” (Fl. 213 PDF 01.)

Además, se puso de presente que por la parte convocada asistió la abogada MARIELA FERMINA DE LA OSSA DE MERCADO, actuando como tal a favor de, entre otros, el señor RAFAEL MAURICIO CAMPO AMAYA. (Fl. 214 ídem.)

Por último, se plasmó que “las partes NO llegaron a un acuerdo que pusiera fin a sus diferencias a pesar de haber motivado a las mismas (...)” firmado el 22 de noviembre de 2018.

Según la anterior documental, es diáfano que el señor RAFAEL CAMPO sí estuvo convocado a la diligencia de conciliación, al punto que estuvo representado por apoderada judicial en ésta, dándose entonces vía libre para la continuación del procedimiento por parte del conciliador. En ese sentido, no erró el despacho al admitir la demanda, y la excepción previa está llamada al fracaso, comoquiera que sí se agotó el requisito de conciliación extrajudicial en derecho frente al demandado mencionado.

En ese orden, se declarará en la parte resolutive de esta providencia la impropiedad de la excepción previa estudiada, dado que no se alegó alguna tacha de falsedad ni circunstancia que permitiera desconocer tal documento. Por el contrario, el apoderado alegó que no se hallaba en el expediente, pero a la luz de los folios citados, se acredita que sí se realizó la debida audiencia de conciliación, que llevó, tras su no acuerdo, a este proceso.

Además, se condenará en costas a la parte incidentante, comoquiera que el artículo 365 del CGP es claro en manifestar que “Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.” Y en esta oportunidad se generó la respectiva contradicción. Lo anterior, en acatamiento de lo dispuesto por los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta las tarifas establecidas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR imprósperas las excepciones previas por inepta demanda promovida por RAFAEL MAURICIO CAMPO AMAYA, al interior del proceso de la referencia, en atención a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al señor RAFAEL MAURICIO CAMPO AMAYA, las que se liquidaran por Secretaria. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$580.000, correspondientes a medio salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
Por estado No. ____ de esta fecha se notificó el auto anterior.
Santa Marta, 13 de abril de 2023
Secretaria, _____